

De: henry martinez <henmarso@hotmail.com>

Enviado: martes, 24 de enero de 2023 14:12

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marin.teresa@gmail.com <marin.teresa@gmail.com>; David Sánchez <daersasa@gmail.com>;
abogadójuliocesarp <abogadójuliocesarp@gmail.com>; Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación sentencia 15 de sep 2022 Juz 13 de Familia proceso No,
11001311001320200022101

Honorable Magistrado

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE FAMILIA

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso No. 11001311001320200022101

Radicado interno número 7748

Apelación sentencia del 15 septiembre 2022 Juzgado Tercero de Familia
de Bogotá

Proceso de divorcio de María Teresa Marín Yaima en contra de David
Ernesto Sánchez Sánchez.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Henry Martínez Soriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.462.084 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 145.386 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora María Teresa Marín Yaima; respetuosamente y dentro del término establecido por ese despacho, me permito presentar sustentación del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado mediante correo electrónico recibido el día 19 de enero de 2023, contra la sentencia proferida el pasado 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero de familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a oficio anexo.

De igual manera informo al despacho que en cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, envío copia de este correo a las partes del proceso d ela referencia.

Atentamente,

Henry Martinez Soriano

Apoderado.

Enviado desde [Outlook](#)

Bogotá, 24 de enero de 2023.

Honorable Magistrado
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso No. 11001311001320200022101

Radicado interno número 7748

Apelación sentencia del 15 septiembre 2022 Juzgado Tercero de Familia de Bogotá

Proceso de divorcio de María Teresa Marín Yaima en contra de David Ernesto Sánchez Sánchez.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Henry Martínez Soriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 19.462.084 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 145.386 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora María Teresa Marín Yaima; respetuosamente y dentro del término establecido por ese despacho, me permito presentar sustentación del recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, notificado mediante correo electrónico recibido el día 19 de enero de 2023, contra la sentencia proferida el pasado 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado Tercero de familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El motivo del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia, específicamente esta dirigido a solicitar se CONDENE al cónyuge culpable a DAR ALIMENTOS al cónyuge inocente, como lo establece el numeral 4º art. 411 del Código Civil, así:

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

(...)

La parte de la sentencia apelada, referente a la petición de condenar al señor David Ernesto Sánchez Sánchez, señalo:

“12.2 Alimentos para el Cónyuge.

La culpabilidad del señor DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, respecto a las causas 1ª y 3ª del art. 154 del C.C., las relaciones sexuales extramatrimoniales y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra fueron probadas, pero como establecido que la señora MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, actualmente se desempeña como auditora en la UGPP, es economista, tiene maestría en administración de empresas y que su salario mensual es de \$5.800.000 de modo que sus ingresos mensuales superan los cinco (5) S.M.L.M.V., lo cual impide al Despacho, acceder a la pretensión de fijar cuota de alimentos, pues tal como ha dicho la jurisprudencia la obligación alimentaria entre esposos se ve

materializada en virtud al principio de reciprocidad y solidaridad que se den entre sí, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del estado, en la medida que: “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios”¹

La honorable Juez de primera instancia, invoco jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-1033/02), para determinar que el cónyuge inocente, por el hecho de estar laborando y percibiendo un ingreso mensual, exime de esta obligación jurídica, al cónyuge culpable, en interpretación de los principios de reciprocidad y solidaridad que se deben entre si.

Esta decisión, que niega a mi representada, un derecho establecido en nuestra legislación, no puede ser fundamentado en aplicación a los principios de reciprocidad y solidaridad, entre cónyuges, por que muy distante, a esta relación armoniosa del vínculo matrimonial, los alimentos reclamados, nacen, precisamente por la violación al este vínculo matrimonial que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, son alimentos sancionatorios, por la infidelidad y la violencia intrafamiliar a la que fue sometida la señora María Teresa Marín Yaima, por los actos demostrados y probados en el proceso de divorcio, por lo que la misma sentencia aquí apelada, concluye:

“10. Conclusión

Con soporte en el conjunto probatorio que se analizó en párrafos que anteceden, a esta jueza no le cabe duda que la conducta asumida por el demandado DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ frente a su esposa, MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, configuran los presupuestos fácticos de las causales 1a y 3a del art.154 del C.C., con lo que sin más preámbulos fuerza concluir se declarará, el divorcio reclamado con sus respectivas consecuencias y se condenará al demandado como cónyuge culpable. “

Probado esta que el aquí declara cónyuge culpable, dio motivos reales y concretos, de infidelidad y violencia intrafamiliar, que jurídicamente producen efectos de imponerle consecuencias patrimoniales, contempladas en la Ley, como son los alimentos a cargo del cónyuge culpable, por su responsabilidad en el resquebrajamiento de la vida en común y especialmente, de su cónyuge, como esposa, como mujer, como madre. Asi describió la honorable Juez de primera instancia, el sufrimiento, el dolor, la desolación, la congoja, el temor, la violencia, a que fue sometida mi representada:

“Lo anterior, sumado a los actos deplorables que ejerció a su esposa, dejándola íngnima en condiciones de embarazo de alto riesgo, afectada por el embarazo extramatrimonial y el conflicto de sus mascotas, y además víctima de las órdenes restrictivas que el demandado impartió a la administración donde reside la demandante, respecto al ingreso de familiares, amigos.

Agredió a los padres de la demandante por sus mascotas, ejerció violencia económica por los gastos generados en su residencia matrimonial, demostró actitud soberbia, lesionó la autoestima de su cónyuge, tanto así que en la historia clínica obrante en el proceso, de Allianz Seguros de Vida S.A., del 16 de mayo de 2020 en las observaciones dice “paciente con impresión

diagnostica de ansiedad y depresión, donde presenta síntomas negativos, insomnio de conciliación, ataques de pánico, ilusiones hipnagógicas, agitación, anhedonia, agotamiento, sensación de despersonalización e hiporexia, se indica al paciente por psicología y valoración por psiquiatría”.

El trato que el señor DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, dispensó a su esposa MARÍA TERESA MARÍN YAIMA constituyen actos de violencia contra la mujer, tal como se advierte en el art.2o de la Ley 1257 de 2008, “(...) Definición de

¹ Corte Constitucional, Sentencia C.1033/02.

violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). “Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...).”

Es claro para este apelante, que en este caso particular, los alimentos aquí reclamados no son los NECESARIOS PARA LA SUPERVIVENCIA de mi representada, sino son LOS ALIMENTOS CONGRUOS, para que la señora MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, pueda mantener su nivel de vida. No se reclama el socorro y/o la ayuda mutua, como obligación solidaria entre esposos creada con el vínculo matrimonial, por el contrario, se reclama el derecho legal que tiene el cónyuge inocente a ser resarcida patrimonialmente, para que mantenga las condiciones normales y el nivel social, que se creó y mantuvo durante la vigencia de la vida marital. Mal sería, para mi representada, que además de sufrir de infidelidad, violencia intrafamiliar y toda clase de actos deplorables, por parte de su esposo, también, se vea sometida a perder su subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.

Si la realidad del entorno social que vivió la señora María Teresa Marín Yaima, estaba sustentado en los ingresos económicos de la sociedad conyugal, ella, como cónyuge inocente, no puede ser sometida a vivir en peores condiciones de vida, a las que disfrutaron en vigencia de su matrimonio, porque su esposo, decidido darle trato cruel, ser infiel, formar otro hogar, tener relaciones sexuales con otra mujer, faltando a las obligaciones de socorro y respeto mutuo que no dependen de la liberalidad de un solo cónyuge, realizarlas, sino que vienen impuestas por el legislador y desobedecerlas, constituye el rompimiento de la estructura matrimonial y el más grave ilícito contra su esposa, quien debe estar llamada a la protección de la ley y el estado, en el reconocimiento de sus alimentos congruos.

Como indica el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, impone al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente, , es decir la obligación nace como sanción a la conducta que origino el rompimiento del vínculo matrimonial, y en nuestro caso particular, la apelación es por LOS ALIMENTOS CONGRUOS que está en la obligación de dar el señor David Ernesto Sánchez Sánchez, por su conducta asumida, en contra del vínculo matrimonial que acepto cumplir libre y voluntariamente, al momento de contraer matrimonio civil.

Una de las características que han reconocido las altas cortes, respecto de la obligación alimentaria, no es que sea diferente de las demás obligaciones de naturaleza civil, porque se supone la existencia de una norma legalmente establecida, una situación fáctica que la contemple y unas consecuencias en derecho, que sancione el comportamiento atípico. El deber de asistencia alimentaria aquí reclamado, está basado: i) en la necesidad de mi representada de subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, porque con sus ingresos es totalmente imposible, mantener su posición social y ii) en la capacidad del cónyuge culpable, quien al ser declarado como tal, esta sancionado a la subsistencia del cónyuge inocente, para que mantenga su vida en las condiciones que mantuvo en vigencia de su vida marital, responsabilidad que no puede eludir, soportado en que el cónyuge inocente trabaja y recibe ingresos económicos.

El artículo 414, del Código Civil, establece a quien se le deben este tipo de alimentos CONGRUOS, determinando:

“Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.”

Es claro que en este caso, la ley los establece como sanción y no como subsistencia del conyuge *inocente*.

Así nace la necesidad de mi representada, a los alimentos, porque con los ingresos que tiene actualmente, no puede solventar los gastos que se crearon al interior de la convivencia conyugal, en su posición social, pero el cónyuge culpable, en este caso el alimentario, es el obligado a otorgar lo necesario para la congrua subsistencia del cónyuge inocente, dado que tiene la capacidad económica para suministrarlos.

Si a la señora MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, cónyuge inocente, se le niegan los alimentos congruos reclamados, se le está victimizando y haciendo más gravosa su situación personal, por cuanto, ha perdido, su hogar, ha sufrido violencia intrafamiliar, ha sufrido abortos y dadas las circunstancias actuales, también se le obliga a perder su status, su posición social, solo porque, trabaja, porque genera unos ingresos fruto de su trabajo, con los que aportaba en la medida de su capacidad a mantener la posición social que lograron conformar en vida matrimonial, que ahora, es imposible que pueda mantener, es negarle sus derechos reclamados y hacer más gravosa su situación.

Mi representada, está siendo sometida a continuar siendo víctima de su esposo, quien, a pesar de ser el victimario, sale airoso, triunfante, con un nuevo hogar, una nueva mujer, con un hijo y con su único problema solucionado, (CON DIVORCIO), porque al fin con la sentencia proferida EN PRIMERA INSTANCIA, le concedió el divorcio, sin ninguna consecuencia a su mal proceder, sin ninguna sanción a su mal comportamiento.

El comportamiento anormal del señor DAVID ERNESTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, frente a su esposa, la señora MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, que fue demostrado en el proceso y descrito en la sentencia, tiene como resultado, haberle causado daño a su vida en sociedad, daño en su trabajo, daño a su familia, daño a su ego, daño en su intimidad, daño en su deseo de ser madre, daño en su confianza, daño en su tranquilidad; sin ninguna consecuencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Es responsabilidad de los Estados Parte, la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a erradicar la violencia de su entorno, es una obligación el establecimiento de las herramientas necesarias para dicha erradicación, debiendo los Estado parte, establecer mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencia, tener acceso efectivo a la reparación del daño, debiéndose adoptar las medidas legislativas para hacer efectiva la totalidad de los contenidos de la convención mencionada.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

El estado colombiano protege los cónyuges contra cualquier tipo de violencia, en los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto)

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...). (Subrayado fuera del texto)

“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

NORMATIVIDAD VIGENTE

El matrimonio es una institución jurídica regulada ampliamente por la normativa colombiana.

Código Civil

ARTICULO 113. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

(...)

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

(...)

ARTÍCULO 389. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD O DE DIVORCIO. La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

(...)

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

Artículo 414. Alimentos Congruos. Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1o, 2o, 3o, 4o y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la Ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le

JURISPRUDENCIA

“El resarcimiento, reparación o compensación de un daño, no se encuentra ocluido, limitado o incluso negado, porque la fuente del daño comparta con el afectado, un espacio geográfico determinado -el hogar- o porque existan lazos familiares. Al contrario, es posible asentar con firmeza, que los daños que al interior del núcleo familiar se concreten, originados en la violencia intrafamiliar, obligan la actuación firme del Estado para su sanción y prevención, y en lo que dice relación con el derecho de familia, es imperativo el consagrar acciones judiciales que posibiliten su efectiva reparación, pues, de nada sirve que normas superiores (para el caso, la Convención de Bélem do Pará y el art. 42-6° C. Pol.) abran paso a la posibilidad de tasar reparaciones con ocasión de los daños que la violencia intrafamiliar genere, si a su vez no se consagran las soluciones que posibiliten su materialización”²

“La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo”.³

Frente a la violencia doméstica o intrafamiliar resulta importante señalar que es *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”⁴*.

III. PETICIÓN ESPECIAL

De acuerdo con lo expuesto, el presente recurso tiene como finalidad, la posibilidad de que el cónyuge culpable, pueda obtener una sanción, de conformidad con las reglas de responsabilidad civil cuando se da por demostrada la causal de ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de Código Civil, y esta resulte procedente de acuerdo los hechos y pruebas del proceso principal.

² Corte Constitucional sentencia SU 080 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-967. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional. (15 de diciembre de 2014) Sentencia T-967. [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]

Asimismo, se busca garantizar que la señora MARÍA TERESA MARÍN YAIMA, pueda acceder a un apoyo material, por medio de un mecanismo judicial claro, justo, rápido y eficaz, que, respetando los parámetros del debido proceso, le garanticen mantener su posición social, de acuerdo a lo establecido por la Ley.

La petición de decretar los alimentos congruos en favor de mi representada, es un derecho que tiene como cónyuge inocente del divorcio y que debe ser pagada por el responsable de que se disuelva su matrimonio, no puede ser dogma, que sólo las mujeres que no trabajan o no perciben ingresos pueden ser compensadas con alimentos.

Además, la responsabilidad civil contractual o extracontractual, propia del contrato de matrimonio, debe ser asumida, por el cónyuge culpable, razón por la cual presente el incidente de reparación integral ordenado en la sentencia de primera instancia, para la indemnización de los daños morales y materiales, de que fue víctima mi representada, indemnización, muy diferente a los alimentos congruos sanción, necesarios para mantener la posición social, del cónyuge inocente.

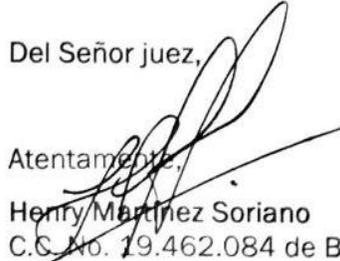
Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto, ruego al Honorable magistrado, fallar favorablemente la apelación presentada y condenar al conyuge culpable, señor David Ernesto Sánchez Sánchez, a suministrar alimentos congruos a la conyuge inocente, señor María teresa Marín Yaima, con el fin de subsistir modestamente como vivió durante su vinculo matrimonial, hasta que se demuestre ingresos mayores a los percibidos actualmente.

IV. NOTIFICACIONES

Ruego enviar cualquier notificación y/o comunicación al correo electrónico henmarso@hotmail.com y/o a mi celular 3112637701.

Del Señor juez,

Atentamente,


Henry Martínez Soriano
C.C. No. 19.462.084 de Bogotá.
T.P. No. 145.386 del C.S.J.
Apoderado Demandante.